



# Resolución Viceministerial

Nro. 011-2012-VMPCIC-MC

Lima, 24 FEB. 2012

Visto, el recurso de apelación (Exp. N° 043023-2011) de fecha 05 de diciembre de 2011, interpuesto por la Lic. Ludmy Romero Núñez contra la Resolución Directoral N° 439-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de noviembre de 2011, y;

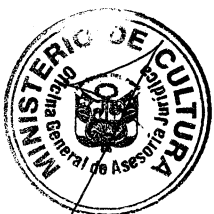
## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 439-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de noviembre de 2011, la Dirección General de Patrimonio Cultural desaprobó el informe final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica: Redelimitación Muyo Muyo", a cargo de la Lic. Ludmy Romero Núñez, autorizado mediante Resolución Directoral N° 019- DGPC-VMPCIC/MC del 13 de junio de 2011;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2011, la Lic. Ludmy Romero Núñez, interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución, subsanando posteriormente las observaciones de carácter formal realizadas al escrito presentado, con fecha 06 de enero de 2012;

Que, la recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

- "La revisión de dichas observaciones del Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica: Redelimitación "Muyo Muyo", en referencia al **OFICIO N° 1468-2011-DA-DGPC/MC**, estaba a cargo de la Lic. Greta Valderrama la cual en ningún momento hizo referencia o comunico que dichas observaciones no habían sido levantadas satisfactoriamente en su totalidad, a pesar que constantemente había estado llamando al área de Calificación de Proyecto para saber el estado del expediente; lo que en ninguna de estas oportunidades recibí la prestación de atención de la Lic. Greta Valderrama, a fin de obtener información; lo que de acuerdo a lo estipulado en la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 160, Inciso 160.2, se estaría incumpliendo con lo establecido en el presente Artículo (...)" (sic).
- "Al respecto, debo mencionar que el expediente en mención **N. 27550** fue presentado el **11.08.2011** y las únicas observaciones comunicadas sobre el mismo fueron levantadas el **14.09.2011**; sin embargo con fecha 21.11.2011, se emite la Resolución Directoral N° 439 en la cual se indica que el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica: Redelimitación "Muyo Muyo", ha sido desaprobada debido a que no se ha realizado un adecuado levantamiento de las observaciones, la cual no se me comunico oportunamente en ningún momento; es por ello que **SOLICITO LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIROCTORAL N°**



439-DGPC-VMPCIC/MC, a fin de proseguir con los trámites correspondientes" (sic).

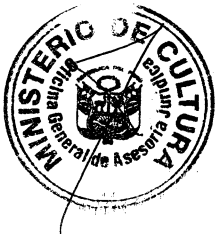
- "De lo indicado en el presente Inciso 2.2 del Artículo 2º, y en cumplimiento al levantamiento de las observaciones que fueron subsanadas e ingresadas por mesa de parte del Ministerio de Cultura de Lima el **14.09.2011**, a la fecha del mes de noviembre del día 29 del presente año, tuve a bien de recibir, vía correo electrónico, la Resolución Directoral N° 439-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 21 de noviembre de 2011, en la cual se indica la improcedencia de aprobación del Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica: Redelimitación "Muyo Muyo", por no haberse levantado correctamente las observaciones indicadas anteriormente. Por lo expuesto, en consideración al Inciso 2.2 del Artículo 2º, por el tiempo transcurrido desde la presentación de la subsanación de las observaciones del informe final del presente proyecto, a la fecha del día 29 de noviembre recién se emitió la Resolución Directoral N° 439 –DGPC-VMPCIC/MC, lo que indica que dicho procedimiento de evaluación ha pasado los 30 días calendarios, incumpléndose así con los procedimientos indicados en el Inciso 2.2 del Artículo 2º, por lo que el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica: "Muyo Muyo", en cumplimiento al artículo indicado, se debería proceder a la aprobación automática del proyecto en mención" (sic).

Que, de conformidad con el Artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso presentado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 211º de la precitada Ley y ha sido formulado dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2º de la Ley N° 27444;

Que, instada la facultad de revisión de los actos administrativos ya sea de oficio o, como en el presente caso, a través de un recurso administrativo, la autoridad superior deberá proceder a la verificación de todo lo actuado, a efectos de comprobar si se han cumplido con los requisitos, trámites y normas correspondientes;

Que, dicho esto, sobre el primero de los argumentos planteados, en cuanto a la oportunidad y número de observaciones que deben realizarse a los escritos o expedientes presentados por los administrados, cabe señalar lo prescrito en el Artículo 125.5º de la LPAG en el cual se señala lo siguiente: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido





# Resolución Viceministerial

**Nro. 011-2012-VMPCIC-MC**

por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191”;

Que, en el presente caso, considera la recurrente que debió habersele comunicado nuevamente las deficiencias encontradas a su levantamiento de observaciones; no obstante, como expresamente establece la norma transcrita, sólo es factible realizar un requerimiento para ello, tal como efectivamente lo realizó la Dirección de Arqueología, en su oportunidad, mediante Oficio N° 1468-2011-DA-DGPC/MC del 07 de setiembre de 2011, por lo que no era imperativo proceder en ese sentido;

Que, sobre este punto cabe mencionar que debido a que los expedientes o escritos deben ser admitidos sin condición alguna por las autoridades administrativas, la ley garantiza que si en caso se advirtiera la presencia de alguna omisión o deficiencia en la documentación presentada, tal hecho puede ser salvado por el administrado, por lo que la Administración está obligada a realizar, por única vez, el requerimiento correspondiente;

Que, de levantarse las observaciones, el efecto que ello genera es la de subsanar la documentación ofrecida, tal como lo dispone el Artículo 126.1° de la Ley N° 27444 por lo que se considera que la misma -inicialmente defectuosa- ha sido correctamente presentada desde un inicio, permitiendo continuar con la tramitación del procedimiento. De ser deficiente el levantamiento de observaciones, ello implica -con la misma lógica antes explicada- que la documentación no es idónea, por lo que la consecuencia será la improcedencia o desaprobación de lo solicitado: y, en caso, pese al requerimiento, no exista ningún pronunciamiento del administrado, el efecto de dicha omisión será el declarar en abandono el expediente presentado;

Que, debe tenerse en cuenta que lo normado en el Artículo 125° de la Ley N° 27444 busca conciliar el respeto a un debido procedimiento al que todo administrado tiene derecho, con la obligación de la Administración de resolver oportunamente, respetando el principio de celeridad, por lo que hecho el requerimiento y cumplido el levantamiento de las observaciones, el procedimiento no puede ser paralizado nuevamente, *máxime* si son reiterativas las deficiencias advertidas al expediente, siendo en tal caso las consecuencias atribuibles en exclusiva al administrado;

Que, por otra parte, la alusión a los Artículos 126.2° y 160.2° de la Ley N° 27444, como sustento de la apelación resulta incorrecta. Así, en el primer caso, el Artículo 126.2° citado se refiere a los supuestos en el que



subsana das las omisiones o defectos indicados por la autoridad administrativa, el escrito o formulario fuera objetado nuevamente debido a presuntos nuevos defectos, o a omisiones existentes desde el escrito inicial, determinándose en el presente caso que no se ha verificado la comisión de ninguno de estos supuestos; y, en cuanto al Artículo 160.2º, el mismo está referido a permitir el acceso al expediente, entendido esto, como la posibilidad material de tomar conocimiento de su contenido, recabar copias, obtener certificaciones, etc., y no tal como lo entiende la recurrente;

Que, en cuanto al segundo de los argumentos, cabe señalar que el Artículo 188.1º de la Ley N° 27444, dispone que *“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad”*;

Que, el Artículo 2.2º del Decreto Supremo N° 004-2009-ED, modificado por Decreto Supremo N° 009-2009-ED, establece que *“La aprobación de los informes finales de los Proyectos de Evaluación Arqueológica por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología se realiza en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados desde su recepción por el Instituto Nacional de Cultura. Transcurrido dicho plazo sin que exista un pronunciamiento de la entidad, se aplicará el silencio administrativo positivo a la aprobación del Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica, quedando autorizado el titular del proyecto a iniciar la tramitación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos; en caso de existir observaciones al citado Informe Final, el titular del proyecto tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días calendario para subsanarlas, de lo contrario se incurre en abandono”*;

Que, de la revisión de lo actuado se observa que el plazo de treinta (30) días hábiles con el que se cuenta para pronunciarse sobre los informes finales de los trabajos arqueológicos ejecutados, transcurrió en exceso, debido a que desde la presentación del informe final con fecha 11 de agosto de 2011, incluida la suspensión del plazo producida con motivo de las observaciones realizadas vía Oficio N° 1468-2011-DA-DGPC/MC del 07 de setiembre de 2011, el plazo legal para resolver venció, habiendo en consecuencia quedado aprobado el informe final presentado en los términos en que fue presentado, mucho antes de la fecha de emisión de la Resolución impugnada;

Que, el Artículo 2º de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo Positivo, prescribe que *“Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si,*





# Resolución Viceministerial

**Nro. 011-2012-VMPCIC-MC**

vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Patrimonio Cultural no pudo haber emitido una resolución desaprobando el informe final, desconociendo las consecuencias de orden legal que el silencio administrativo genera; asimismo, debe quedar claramente establecido que tampoco es posible, una vez verificado el silencio administrativo positivo, que se realicen con posterioridad levantamiento de observaciones, presentación de adendas o cualquier otra actuación procedimental que tienda a suplir errores, omisiones u observaciones mal levantadas, en vista que su producción conlleva a la conclusión del procedimiento, según lo normado en el Artículo 186.1º de la Ley Nº 27444;

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral Nº 439-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de noviembre de 2011, al infringir lo dispuesto en las normas previstas en el Decreto Supremo Nº 004-2009-ED, la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo y la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, adolece de la causal de nulidad de los actos administrativos previsto en el Artículo 10.1º de la Ley Nº 27444, siendo fundado el segundo de los argumentos expuestos por la recurrente;

Que, de conformidad con el artículo 11.2º de la Ley Nº 27444, *“La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”;*

Que, sin perjuicio de lo hasta ahora señalado, el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo dispone que operado el silencio administrativo positivo, ello *“...no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Que, en cuanto a la autoridad competente para pronunciarse sobre el presente caso, de acuerdo con el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, antes citado, corresponde resolver el presente recurso de apelación al señor Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, en cuanto superior jerárquico de la Dirección General de Patrimonio Cultural, según lo estipulado en el Artículo 51º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2011-MC;

Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565 Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado con Resolución Suprema N° 004-2000-ED; y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Lic. Ludmy Romero Núñez contra la Resolución Directoral N° 439-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de noviembre de 2011, en consecuencia, NULA la misma, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que la Dirección General de Patrimonio Cultural, en aplicación del segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, evalúe y recomiende las acciones que correspondan, en el más breve plazo, y bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



  
.....  
Rafael Varón Gabai  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales